



Resolución D.A.M.L n.°

000668

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GLORIA Y ETIQUETA", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 1702953 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2017, SOLICITADA POR GLORIA S.A.-----

Asunción,

02 JUL 2026

VISTO:

El pedido de caducidad de instancia presentado en fecha 26 de julio de 2019 por la representante de GLORIA S.A.-----

RESULTA:

Que, en fecha 08 de agosto de 2017 se providencia "Téngase por iniciada la oposición y córrase traslado". En fecha 14 de marzo de 2018 se contesta traslado de oposición,-----

Que, en fecha 13 de abril de 2018, se providencia apertura causa a prueba y, en fecha 16 de mayo de 2018 se notifica de la apertura al Abogado Luis Salomoni, y en fecha 16 de mayo de 2018 el Abogado LUIS A. SALOMONI ofrece prueba, en fecha 18 de mayo de 2018 se notifica de la apertura al Abogado Rodrigo Maldonado, y en fecha 28 de mayo de 2018 ofrece pruebas.-----

Que, en fecha 10 de julio de 2018 se solicita el cierre del periodo probatorio, consecuentemente en fecha 26 de julio de 2019 el representante convencional de GLORIA S.A. solicita caducidad de instancia administrativa.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley n° 1.294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación"*.-----

Que, conforme al detalle del sistema informático y, teniendo el expediente a la vista, notamos que en fecha 10 de julio de 2018 el representante legal de GLORIA S.A. solicita cierre del periodo probatorio.-----





Resolución D.A.M.L n.°

000668

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GLORIA Y ETIQUETA", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 1702953 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2017, SOLICITADA POR GLORIA S.A.-----

Que, conforme a lo manifestado precedentemente notamos que ambas partes, tanto el oponente como el solicitante han sido notificadas de la providencia de apertura causa a prueba, han ofrecido pruebas y solicitado el cierre probatorio, por lo que interrumpe el plazo procesal previsto en el Art. 56 de la Ley n° 1.294/98, ya que dicha actuación tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, es considerada como un acto de impulso procesal válido, por ende, corresponde a la instancia administrativa realizar el trámite pertinente para la prosecución del procedimiento.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, no corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- NO HACER LUGAR al pedido de caducidad de la instancia de **oposición n° 1718724** deducida contra la solicitud de registro de marca "GLORIA Y ETIQUETA", Clase 05, Expediente n° 1702953 de fecha 30 de enero de 2017, solicitada por GLORIA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000669**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “S SUPER SAFETY (WORK & SAFE SLOGAN) Y ETIQUETA”, CLASE 09, OPOSICIÓN N° 1912815, INTERPUESTA POR IVO ARRAES DE OLIVEIRA FILHO.-----

Asunción, **02 JUL 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **“S SUPER SAFETY (WORK & SAFE SLOGAN) Y ETIQUETA”, clase 09, oposición N° 1912815, interpuesta por IVO ARRAES DE OLIVEIRA FILHO.**-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1912815**, deducida contra la marca **“S SUPER SAFETY (WORK & SAFE SLOGAN) Y ETIQUETA”, clase 09, Acta N° 1903689, solicitada por JOSE LEONEL DE ALMEIDA GONCALVES.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000670**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "S SUPER SAFETY (WORK & SAFE SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 25, OPOSICIÓN N° 1912813, INTERPUESTA POR IVO ARRAES DE OLIVEIRA FILHO.-----

Asunción, **02 JUL 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"S SUPER SAFETY (WORK & SAFE SLOGAN) Y ETIQUETA"**, clase 25, oposición N° 1912813, interpuesta por **IVO ARRAES DE OLIVEIRA FILHO.**-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1912813**, deducida contra la marca **"S SUPER SAFETY (WORK & SAFE SLOGAN) Y ETIQUETA"**, clase 25, Acta N° 1903688, solicitada por **JOSE LEONEL DE ALMEIDA GONCALVES.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n°

000671

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “OVOFIT”, CLASE 35, OPOSICIÓN N° 1906602, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “OVOFIT”, clase 35, oposición N° 1906602, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1906602**, deducida contra la marca “OVOFIT”, clase 35, Acta N° 18102070, solicitada por la firma **MAEHARA SOCIEDAD ANONIMA, AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL**.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000672**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “OVOFIT”, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1906604, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “OVOFIT”, clase 05, oposición N° 1906604, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1906604, deducida contra la marca “OVOFIT”, clase 05, Acta N° 18102078, solicitada por la firma MAEHARA SOCIEDAD ANONIMA, AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000673

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “NUTRISOY Y ETIQUETA”, CLASE 01, OPOSICIÓN N° 2007161, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “NUTRISOY Y ETIQUETA”, clase 01, oposición N° 2007161, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2007161**, deducida contra la marca “NUTRISOY Y ETIQUETA”, clase 01, Acta N° 1995022, solicitada por la firma PRODUZA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000674

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "NUTRILIFE PREMIUN", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 18107770, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca "NUTRILIFE PREMIUN", clase 05, oposición N° 18107770, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 18107770, deducida contra la marca "NUTRILIFE PREMIUN", clase 05, Acta N° 1883184, solicitada por la firma IMPORTMOVA S.A.-----

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° **000675**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "NEW MILE", CLASE 03, OPOSICIÓN N° 1936834, INTERPUESTA POR NEW MILLEN PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA.

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca "NEW MILE", clase 03, oposición N° 1936834, interpuesta por NEW MILLEN PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172, 173, 174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1936834, deducida contra la marca "NEW MILE", clase 03, Acta N° 1934033, solicitada por SAMUEL SALINAS.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000676**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “NUTRIGRAM Y ETIQUETA”, CLASE 01, OPOSICIÓN N° 2007160, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “NUTRIGRAM Y ETIQUETA”, clase 01, oposición N° 2007160, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2007160**, deducida contra la marca “NUTRIGRAM Y ETIQUETA”, clase 01, Acta N° 1995019, solicitada por la firma **PRODUZA S.A.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000677

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “NUTRIBELA10”, CLASE 03, OPOSICIÓN N° 2009332, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “NUTRIBELA10”, clase 03, oposición N° 2009332, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2009332**, deducida contra la marca “NUTRIBELA10”, clase 03, Acta N° 19104472, solicitada por la firma **QUALA, INC.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n°

000678

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "NONYDRA", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 19104498, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción,

02 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca "**NONYDRA**", clase 05, oposición N° 19104498, interpuesta por **VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 19104498**, deducida contra la marca "**NONYDRA**", clase 05, Acta N° 19104498, solicitada por la firma **ABBOTT OPERATIONS URUGUAY S.R.L.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n°

000679

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “NOVONFLOX”, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1870852, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción,

02 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “NOVONFLOX”, clase 05, oposición N° 1870852, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1870852**, deducida contra la marca “NOVONFLOX”, clase 05, Acta N° 1850398, solicitada por **VÍCTOR RAÚL FRETES BENITES**.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000680**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “NUTRISTORE”, CLASE 35, OPOSICIÓN N° 18112724, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “NUTRISTORE”, clase 35, oposición N° 18112724, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 18112724, deducida contra la marca “NUTRISTORE”, clase 35, Acta N° 18112724, solicitada por la firma NATURAL BEAUTY S.R.L.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000681**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “NEBBIA”, CLASE 35, OPOSICIÓN N° 1898149, INTERPUESTA POR NEBBIA SK S.R.O.-----

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “NEBBIA”, clase 35, oposición N° 1898149, interpuesta por NEBBIA SK S.R.O.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1898149**, deducida contra la marca “NEBBIA”, clase 35, Acta N° 1846310, solicitada por **OSCAR FABIAN GALEANO MARECO**.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° 000682

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “NEBBIA”, CLASE 25, OPOSICIÓN N° 1898151, INTERPUESTA POR NEBBIA SK S.R.O.-----

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “NEBBIA”, clase 25, oposición N° 1898151, interpuesta por NEBBIA SK S.R.O.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1898151**, deducida contra la marca “NEBBIA”, clase 25, Acta N° 1846308, solicitada por **OSCAR FABIAN GALEANO MARECO**.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.º **000683**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR MAKE UP FOR EVER CONTRA KINGSTON CENTER S.A.
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M.F. MAKEUP FOREVER"
CLASE 35.**-----

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MAKE UP FOR EVER CONTRA KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de marca "M.F. MAKEUP FOREVER" clase 35 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "M.F. MAKEUP FOREVER", solicitada para la clase 35, en base a la marca MAKE UP FOR EVER clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° **000683**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAKE UP FOR EVER CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M.F. MAKEUP FOREVER" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "M.F. MAKEUP FOREVER" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MAKE UP FOR EVER se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000683

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAKE UP FOR EVER CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M.F. MAKEUP FOREVER" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.º

000683

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAKE UP FOR EVER CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M.F. MAKEUP FOREVER" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 144/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MAKE UP FOR EVER CONTRA KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de marca "M.F. MAKEUP FOREVER" clase 35, Expediente n° 2530694 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "M.F. MAKEUP FOREVER" clase 35, Expediente n° 2530694 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000684**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAKE UP FOR EVER CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M.F. MAKEUP FOREVER" CLASE 03.

Asunción, **02 JUL 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: MAKE UP FOR EVER CONTRA KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de marca "M.F. MAKEUP FOREVER" clase 03 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "M.F. MAKEUP FOREVER", solicitada para la clase 03, en base a la marca MAKE UP FOR EVER clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.° 000684

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR MAKE UP FOR EVER CONTRA KINGSTON CENTER S.A.
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M.F. MAKEUP FOREVER"
CLASE 03.**-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "M.F. MAKEUP FOREVER" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MAKE UP FOR EVER se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n. ° 000684

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAKE UP FOR EVER CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M.F. MAKEUP FOREVER" CLASE 03.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000684

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAKE UP FOR EVER CONTRA KINGSTON CENTER S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M.F. MAKEUP FOREVER" CLASE 03.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 145/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MAKE UP FOR EVER CONTRA KINGSTON CENTER S.A. sobre oposición al registro de marca "M.F. MAKEUP FOREVER" clase 03, Expediente n.º 2530731 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "M.F. MAKEUP FOREVER" clase 03, Expediente n.º 2530731 solicitada por KINGSTON CENTER S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° 000685

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VINEXPOSIUM CONTRA RAMIREZ DIAZ DE ESPADA I.C.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VINEXPO" CLASE 41.

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VINEXPOSIUM contra RAMIREZ DIAZ DE ESPADA I.C.S.A. sobre oposición al registro de marca "VINEXPO" clase 41 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "VINEXPO", solicitada para la clase 41, en base a la marca VINEXPO clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000685

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VINEXPOSIUM CONTRA RAMIREZ DIAZ DE ESPADA I.C.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VINEXPO" CLASE 41.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "VINEXPO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición VINEXPO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.º

000685

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VINEXPOSIUM CONTRA RAMIREZ DIAZ DE ESPADA I.C.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VINEXPO" CLASE 41.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 394/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS



Resolución D.A.M.L n.º **000685**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VINEXPOSIUM CONTRA RAMIREZ DIAZ DE ESPADA I.C.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VINEXPO" CLASE 41.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por VINEXPOSIUM contra RAMIREZ DIAZ DE ESPADA I.C.S.A. sobre oposición al registro de marca "VINEXPO" clase 41, Expediente n° 2448632 solicitada por RAMIREZ DIAZ DE ESPADA I.C.S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "VINEXPO" clase 41, Expediente n° 2448632 solicitada por RAMIREZ DIAZ DE ESPADA I.C.S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000686**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IPSOS Y VICENTE SCAVONE S.A.E. CONTRA FABRICIO MARTÍN MARTÍNEZ APPELYARD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IPSOS Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: IPSOS Y VICENTE SCAVONE S.A.E. contra FABRICIO MARTÍN MARTÍNEZ APPELYARD sobre oposición al registro de marca "IPSOS Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "IPSOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a las marcas "IPSOS (marca extranjera)" clase 35, e ISOS, clase 05 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.º **000686**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IPSOS Y VICENTE SCAVONE S.A.E. CONTRA FABRICIO MARTÍN MARTÍNEZ APPELYARD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IPSOS Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

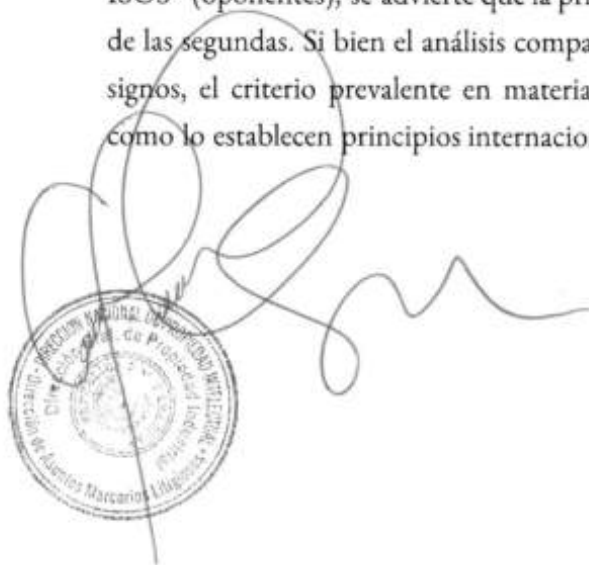
Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, y tras la verificación del sistema informático de la Institución, se puede constatar que la oposición correspondiente a la firma INTERNATIONAL PROFESSIONAL OUTSOURCING SERVICE S.A. (IPOS S.A.), se encuentra vencida, con lo cual, el titular de dicho registro ha perdido todos los derechos sobre la misma.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y las oposiciones que se encuentran vigentes; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas IPSOS Y ETIQUETA (solicitada) y “IPSOS e ISOS” (oponentes), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de las segundas. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta



Resolución D.A.M.I. n.º 000686

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IPSOS Y VICENTE SCAVONE S.A.E. CONTRA FABRICIO MARTÍN MARTÍNEZ APPLEYARD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IPSOS Y ETIQUETA, CLASE 35.

manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "IPSOS Y ETIQUETA" y las oposiciones "IPSOS e ISOS", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos IPSOS Y ETIQUETA y las oposiciones "IPSOS e ISOS" en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, lo que nos da la pauta que las oposiciones sean declaradas procedentes.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos





Resolución D.A.M.I. n.º **000686**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IPSOS Y VICENTE SCAVONE S.A.E. CONTRA FABRICIO MARTÍN MARTÍNEZ APPLEYARD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IPSOS Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

IPSOS Y ETIQUETA y "IPSOS e ISOS" en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de las marcas oponentes.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 473/22, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por IPSOS Y VICENTE SCAVONE S.A.E. contra FABRICIO MARTÍN MARTÍNEZ APPLEYARD sobre oposición al registro de marca "IPSOS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 1894674 solicitada por FABRICIO MARTÍN MARTÍNEZ APPLEYARD.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000686

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IPSOS Y VICENTE SCAVONE S.A.E. CONTRA FABRICIO MARTÍN MARTÍNEZ APPELYARD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IPSOS Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "IPSOS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1894674 solicitada por FABRICIO MARTÍN MARTÍNEZ APPELYARD.-----

Artículo 3.- **NOTIFIQUESE** por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000687

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARKETING PROMOCIONAL S.A. CONTRA FERNANDO GIACOMUZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DINAMO AUDIOVISUAL Y ETIQUETA, CLASE 38.

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MARKETING PROMOCIONAL S.A. contra FERNANDO GIACOMUZZI sobre oposición al registro de marca "DINAMO AUDIOVISUAL Y ETIQUETA" clase 38, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DINAMO AUDIOVISUAL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 38, en base a la marca "DYNAMUS" clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.







Resolución D.A.M.I. n.° **000687**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARKETING PROMOCIONAL S.A. CONTRA FERNANDO GIACOMUZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DINAMO AUDIOVISUAL Y ETIQUETA, CLASE 38.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas DINAMO AUDIOVISUAL Y ETIQUETA (solicitada) y DYNAMUS (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "DINAMO AUDIOVISUAL Y ETIQUETA" y la oposición "DYNAMUS", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente. -----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho





Resolución D.A.M.L n.° 000687

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARKETING PROMOCIONAL S.A. CONTRA FERNANDO GIACOMUZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DINAMO AUDIOVISUAL Y ETIQUETA, CLASE 38.-----

anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos PHARMALYS LABORATORIES y DYNAMUS en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente. -----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios similares*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos DINAMO AUDIOVISUAL Y ETIQUETA y PHARMARIS en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000687**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARKETING PROMOCIONAL S.A. CONTRA FERNANDO GIACOMUZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DINAMO AUDIOVISUAL Y ETIQUETA, CLASE 38.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 267/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MARKETING PROMOCIONAL S.A. contra FERNANDO GIACOMUZZI sobre oposición al registro de marca "DINAMO AUDIOVISUAL Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 1906826 solicitada por FERNANDO GIACOMUZZI.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DINAMO AUDIOVISUAL Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 1906826 solicitada por FERNANDO GIACOMUZZI.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.°

000688

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS LUIS INSFRAN MICOSSÍ CONTRA WALTER CAÑETE BRÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA I.C.E. INFORMÁTICA CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

Asunción, 02 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CARLOS LUIS INSFRAN MICOSSÍ contra WALTER CAÑETE BRÍTEZ sobre oposición al registro de la marca I.C.E. INFORMÁTICA CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL Y ETIQUETA clase 41, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca I.C.E. INFORMÁTICA CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL Y ETIQUETA, solicitada para la clase 41, en base a la marca CENFORCAP. CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN en la clase 41 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000688

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS LUIS INSFRAN MICOSI CONTRA WALTER CAÑETE BRÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA I.C.E. INFORMÁTICA CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna I.C.E. INFORMÁTICA CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL Y ETIQUETA vs. CENFORCAP. CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----





Resolución D.A.M.I. n.º

000688

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS LUIS INSFRAN MICOSI CONTRA WALTER CAÑETE BRÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA I.C.E. INFORMÁTICA CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna “CENFORCAP. CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN” (registrada) y la marca “I.C.E. INFORMÁTICA CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL Y ETIQUETA (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la solicitud “I.C.E. INFORMÁTICA CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL Y ETIQUETA”, en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca “CENFORCAP. CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN”.-----

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----



Resolución D.A.M.L n.° 000688

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS LUIS INSFRAN MICOSSI CONTRA WALTER CAÑETE BRÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA I.C.E. INFORMÁTICA CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL Y ETIQUETA, CLASE 41.



Solicitud

DENOMINATIVA

Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "I.C.E. INFORMÁTICA CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL Y ETIQUETA" (solicitante) vs "CENFORCAP. CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN" (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcaríamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.





Resolución D.A.M.L n.º

000688

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS LUIS INSFRAN MICOSSI CONTRA WALTER CAÑETE BRÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA I.C.E. INFORMÁTICA CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L. n.º ~~000~~ 688

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS LUIS INSFRAN MICOSSI CONTRA WALTER CAÑETE BRÍTEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA I.C.E. INFORMÁTICA CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 367/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CARLOS LUIS INSFRAN MICOSSI contra WALTER CAÑETE BRÍTEZ sobre oposición al registro de la marca I.C.E. INFORMÁTICA CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL Y ETIQUETA clase 41, Expediente n° 2412767 solicitada por WALTER CAÑETE BRÍTEZ.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca I.C.E. INFORMÁTICA CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL Y ETIQUETA clase 41, Expediente n° 2412767 solicitada por WALTER CAÑETE BRÍTEZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000689**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CENTURY SYSTEMS S.R.L. CONTRA CENTURY 21 REAL ESTATE LLC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CENTURY 21 Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, **02 JUL 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: CENTURY SYSTEMS S.R.L. contra CENTURY 21 REAL ESTATE LLC., sobre oposición al registro de marca "CENTURY 21 Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CENTURY 21 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, sobre la base del registro de la marca CENTURY clase 35, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000689**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CENTURY SYSTEMS S.R.L. CONTRA CENTURY 21 REAL ESTATE LLC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CENTURY 21 Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna “CENTURY 21 Y ETIQUETA” (marca solicitada) y CENTURY (marca oponente), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias en el aspecto visual, como así también en el aspecto fonético. Esta Dirección considera que, aunque las mismas compartan letras en común, en su conjunto son plenamente distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten el elemento común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud como la oposición acompañan al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza





Resolución D.A.M.L n.° **000689**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CENTURY SYSTEMS S.R.L. CONTRA CENTURY 21 REAL ESTATE LLC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CENTURY 21 Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada. -----

Que, además es importante mencionar que el solicitante en su escrito de contestación manifiesta: *"Los primeros registros de CENTURY 21 en Paraguay datan de 1995. En efecto, el 21 de noviembre de ese año obtuvo el registro n° 181963 en la clase 35 y el n° 181964 en la clase 36. Todos los registros invocados por la adversa fueron conseguidos a partir del año 2000, lo que significa que son posteriores a los primeros registros de que century 21 obtuvo mi mandante y que fue renovado, así como registrando otros que incluían los mismos elementos"*.-----

Que, conforme a lo manifestado precedentemente podemos notar que el solicitante es titular de la marca CENTURY 21 en las clases 35 con Reg. nros° 427563, 427561 y clases 36 con Reg. nros° 427564, 522942, 492291, siendo así la cuestión, nos queda claro que el solicitante sólo pretende ampliar el ámbito de protección de su marca que le confiere la norma de la materia por lo que es perfectamente viable su protección.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes





Resolución D.A.M.I. n.º **000689**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CENTURY SYSTEMS S.R.L. CONTRA CENTURY 21 REAL ESTATE LLC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CENTURY 21 Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 220/2025 de la jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CENTURY SYSTEMS S.R.L. contra CENTURY 21 REAL ESTATE LLC., sobre oposición al registro de marca "CENTURY 21 Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2275033, solicitada por CENTURY 21 REAL ESTATE LLC.-----





Resolución D.A.M.L n. ° 000689

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CENTURY SYSTEMS S.R.L. CONTRA CENTURY 21 REAL ESTATE LLC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CENTURY 21 Y ETIQUETA, CLASE 35.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución , de trámites de la solicitud de registro de la marca "CENTURY 21 Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2275033, solicitada por CENTURY 21 REAL ESTATE LLC.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n°

000691

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “ELLECT 6,5 FS Y ETIQUETA”, CLASE 01, OPOSICIÓN N° 1896956, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 06 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “ELLECT 6,5 FS Y ETIQUETA”, clase 01, oposición N° 1896956, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1896956, deducida contra la marca “ELLECT 6,5 FS Y ETIQUETA”, clase 01, Acta N° 1874840, solicitada por MATRIJOSA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° **000692**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “ELLECT 6,5 FS Y ETIQUETA”, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1896948, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 06 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “ELLECT 6,5 FS Y ETIQUETA”, clase 05, oposición N° 1896948, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1896948**, deducida contra la marca “ELLECT 6,5 FS Y ETIQUETA”, clase 05, Acta N° 1874841, solicitada por MATRIJOSA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° **000693**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “ENVY CBD Y ETIQUETA”, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1965715, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 06 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “ENVY CBD Y ETIQUETA”, clase 05, oposición N° 1965715, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1965715**, deducida contra la marca “ENVY CBD Y ETIQUETA”, clase 05, Acta N° 1939814, solicitada por **ALI MOHAMAD ALI ZAIOUN BALAOUT**.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n°

000694

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “ENVY CBD Y ETIQUETA”, CLASE 30, OPOSICIÓN N° 1965717, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 06 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “ENVY CBD Y ETIQUETA”, clase 30, oposición N° 1965717, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1965717**, deducida contra la marca “ENVY CBD Y ETIQUETA”, clase 30, Acta N° 1939815, solicitada por **ALI MOHAMAD ALI ZAIOUN BALAOUD**.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° 000695

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “ENVY CBD Y ETIQUETA”, CLASE 34, OPOSICIÓN N° 1965716, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 06 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “ENVY CBD Y ETIQUETA”, clase 34, oposición N° 1965716, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1965716**, deducida contra la marca “ENVY CBD Y ETIQUETA”, clase 34, Acta N° 1939816, solicitada por **ALI MOHAMAD ALI ZAIOUN BALAOUT**.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° 000696

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “ENVY CBD Y ETIQUETA”, CLASE 35, OPOSICIÓN N° 1965713, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 06 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “ENVY CBD Y ETIQUETA”, clase 35, oposición N° 1965713, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1965713**, deducida contra la marca “ENVY CBD Y ETIQUETA”, clase 35, Acta N° 1940205, solicitada por **ALI MOHAMAD ALI ZAIOUN BALAOUD**.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000697

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “EPSA Y ETIQUETA”, CLASE 25, OPOSICIÓN N° 18109277, INTERPUESTA POR EMPRESA PARAGUAYA DE ELECTRIFICACIÓN S.A. (EPESA).

Asunción,

06 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “EPSA Y ETIQUETA”, clase 25, oposición N° 18109277, interpuesta por EMPRESA PARAGUAYA DE ELECTRIFICACIÓN S.A. (EPESA).-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 18109277**, deducida contra la marca “EPSA Y ETIQUETA”, clase 25, Acta N° 1898246, solicitada por EPSA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos